

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 97
O R D I N A R I A

MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y seis ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós:

I. 87/2021

Acción de inconstitucionalidad 87/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa “por nacimiento” y VII, en la porción normativa “No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa, y” de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en términos del apartado VII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; en razón de que el requisito de ser mexicana o mexicano por nacimiento para ser jueza o juez especializado en justicia penal para adolescentes, conforme al criterio de la mayoría de este Tribunal Pleno y sustentado en múltiples precedentes, contraviene el artículo 32 constitucional porque las legislaturas locales no son competentes para imponerlo, sin que sea necesario verificar si tiene un fin válido al haberse emitido por una autoridad incompetente.

Precisó que su postura en este tipo de asuntos es que, además del tema competencial, el requisito en cuestión vulnera el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales en la materia, por lo que votará con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional y de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte

segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa “No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; en razón de que, como se han resuelto diversos precedentes, se realiza un test de razonabilidad del cual se concluye que, si bien la medida analizada persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto busca asegurar que accedan al cargo de jueza o juez especializado en justicia penal para adolescentes únicamente personas que prueben su rectitud, eficiencia, probidad y honorabilidad, no se supera la instrumentalidad de la medida, ya que no es posible determinar si guarda una relación directa, clara e indefectible para el logro de la finalidad constitucionalmente válida.

Añadió que la noción de “delito grave” carece de vigencia en la entidad federativa, ya que en el código penal local no señala qué debe entenderse por ello, no precisa un método para determinar cuándo se está ante su presencia ni contiene un catálogo o listado de los delitos considerados como tales, lo cual genera incertidumbre por resultar ambiguo e impreciso, por lo que no es posible vincularlo estrictamente con las atribuciones indicadas y, por ende, resulta irrazonable.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Destacó que lo anterior no excluye la posibilidad de que, para determinados cargos públicos sería posible analizar una condición como la impugnada, siempre y cuando incida directa e inmediatamente en la función por desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo cual tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, en materia de impartición de justicia y de protección del interés superior de la niñez, se requiere de juzgadores de reconocida trayectoria en su vida profesional y privada, por lo que resulta válido pretender datos objetivos que acrediten su buena reputación.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa, reiterando su postura sostenida en las acciones de inconstitucionalidad 184/2020, 118/2020, 263/2020, 182/2020 y 259/2020 en el sentido de que, en el caso, no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional es un requisito mínimo al tratarse de juezas o jueces especializados en justicia penal para adolescentes.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la propuesta porque en las acciones de inconstitucionalidad 106/2019, 182/2020 y 259/2020 votó en contra de declarar la invalidez de requisitos similares, previstos para funciones directamente relacionadas con el sistema de justicia, al estimar que el legislador local, en estos casos, tiene libertad configurativa para determinar este tipo de requisitos, los

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

cuales buscan que accedan a estos cargos personas que tengan una trayectoria sin mácula en el ámbito penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa “No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, y cinco votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Laynez Potisek Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa “ni en juicio de responsabilidad administrativa, y”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; en razón de que se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en la cual, a partir de un test de simple razonabilidad, se consideró que este requisito era inconstitucional por sobreinclusivo, ya que no permite identificar el tipo de sanción impuesta, distinguir entre sanciones impuestas por faltas graves o no graves ni contener un límite temporal en cuanto a la respectiva sanción o conducta sancionada, entre otros aspectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa “ni en juicio de responsabilidad administrativa, y”, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 2) no extender la invalidez decretada a otros numerales de la ley impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto: 1) indicar en el primero que este asunto es parcialmente fundado, 2) agregar un segundo con la desestimación del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa “No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional”, y 3) precisar en el ahora tercero la invalidez del artículo 20, fracciones I, en su porción

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

normativa “por nacimiento”, y VII, en su porción normativa “ni en juicio de responsabilidad administrativa, y”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa ‘No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional’, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y VII, en su porción normativa ‘ni en juicio de responsabilidad administrativa, y’, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

abril de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 145/2021

Acción de inconstitucionalidad 145/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla expedida mediante decreto publicado el dos de septiembre de dos mil veintiuno en el periódico oficial de la citada entidad federativa. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Publíquese esta*

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de que el requisito de no ser una persona inhabilitada como servidora pública para ser Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, siguiendo fundamentalmente el precedente de la acción de inconstitucionalidad 119/2019, resulta inconstitucional por no permitir identificar si la respectiva sanción se impuso en una resolución en materia penal o política, entre otras, no distingue entre sanciones

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

impuestas por conductas, faltas o infracciones graves o no graves ni contiene límite temporal alguno, entre otros elementos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 28, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 111/2021

Acción de inconstitucionalidad 111/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 60, fracción VI, de la Constitución Política de dicha entidad, en la parte que establece: “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza (...) inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; así como del artículo 9, fracción I, de la misma ley, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 62, fracción V, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en la parte que señala: “(...) no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza (...) inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena”. TERCERO. Se declara la invalidez del*

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

artículo 8, fracción I, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 60, fracción I, de la Constitución Política local, en la porción “por nacimiento”, así como de la fracción VI, en la porción “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”; del artículo 9, fracción I, en relación con el contenido normativo que retoma por vía de remisión al artículo 62, fracción V, de la Constitución Política local, en la parte que dice: “u otro que lesione la buena fama en el concepto público”; y del artículo 15, fracción IV, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante Decreto número 255 publicado en el Periódico oficial de esa entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en los términos del considerando VI de esta sentencia; y por extensión, se declara la invalidez del artículo 55, Apartado B, párrafo cuarto, de la misma Constitución local, en la parte que establece: “Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley”, en los términos precisados en el considerando VII de este fallo; invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja de California. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en razón de lo resuelto en los precedentes mayoritarios y recientes, en el sentido de que las legislaturas locales no tienen competencia para regular dicha reserva.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del proyecto porque, como ha manifestado en diversos asuntos,

no todos los derechos humanos son absolutos, por lo que resulta constitucionalmente válido restringir el derecho de acceder a un cargo público a través de la imposición de requisitos, cuyo objeto sea buscar perfiles idóneos para el desempeño de las funciones encomendadas, en el caso, para ser magistrada o magistrado local en materia administrativa; no obstante, dichas distinciones deben ser razonables a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional.

En ese sentido, opinó que el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión resulta inconstitucional, en primer lugar, dado que en la acción de inconstitucionalidad 87/2021 sostuvo que, atendiendo a las funciones del cargo en cuestión, resulta sobreinclusivo porque no permite conocer con certeza si esos delitos están directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de las referidas funciones, y si bien el artículo 116 constitucional establece que uno de los requisitos para ser magistrada o magistrado de los poderes judiciales locales es, precisamente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ello no merma la libertad configurativa del legislador secundario, ya que, en este caso, no se trata de un cargo del Poder Judicial local, sino del Ejecutivo estatal, a pesar de que materialmente tienen funciones jurisdiccionales y, en segundo lugar, se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, reconocido en los artículos 1º constitucional, 1º de la

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que excluye genéricamente a cualquier persona condenada por la comisión de un delito sin la posibilidad de saber si ello guarda relación con las funciones por desempeñar, además de que perpetua la estigmatización originada con el castigo penal.

Por lo que se refiere a la porción normativa “si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza”, indicó que forman parte del requisito impugnado, por lo que, a pesar de que pudieran ser reconocidas como válidas, su permanencia provocaría un vacío normativo que haría incoherente el supuesto jurídico, por lo que deben invalidarse. Anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que únicamente se está analizando en este momento el requisito de ser mexicano por nacimiento.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el proyecto se elaboró con el criterio mayoritario de la incompetencia de las legislaturas locales para legislar respecto de ese requisito.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Baja California”, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.1, denominado “El requisito previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 60, fracción VI, de la Constitución local, respecto del cargo de Magistrado”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 60, fracción VI, en sus porciones normativas “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza” e “inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, declarar la invalidez del referido artículo 8, fracción IV, en su remisión al citado artículo 60, fracción I, en su porción normativa “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”; en razón de lo sostenido por este Tribunal Pleno en precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque la porción analizada no supera la instrumentalidad de la medida para alcanzar el fin constitucional, además de que no cabe la posibilidad de realizar una interpretación conforme para corregir su sobreinclusividad, con independencia de que la Constitución Federal prevea un requisito similar para los magistrados que integran los poderes judiciales locales, en tanto que las entidades federativas tienen libertad configurativa respecto de los requisitos para los magistrados que integran los tribunales de lo contencioso administrativo locales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó del proyecto en cuanto a la porción normativa “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de

prisión” porque en la acción de inconstitucionalidad 259/2020 se analizó este requisito para los cargos de Juez, Secretario y Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa de Chiapas, resultando inválida por sobreinclusiva, por lo que no sería viable la interpretación conforme, ya que implicaría modificar el texto legal vigente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del proyecto porque el artículo 60, fracción VI, de la Constitución Local reitera el artículo 95, fracción IV, de la Constitución General, además de que resulta razonable que ese requisito se exija a los magistrados que imparten justicia administrativa local, tal como se establece para los magistrados de los poderes judiciales de los Estados en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General y, como lo señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, así se votó la acción de inconstitucionalidad 259/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de reconocer la validez de las porciones normativas “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza” e “inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, al tratarse de una categoría sospechosa que requiere un test estricto, el cual no supera, aunado a que no cabe una interpretación conforme, tal como lo han señalado algunos integrantes de este Tribunal Pleno.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció sustancialmente en contra por las mismas razones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández precisó que se propone reconocer la validez de las porciones normativas “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza” e “inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, y declarar la invalidez de la diversa porción normativa “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”.

Aclaró que la acción de inconstitucionalidad 259/2020 no se refirió a magistrados, sino a jueces.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que estará de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero no con su metodología.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.I, denominado “El requisito previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 60, fracción VI, de la Constitución local, respecto del cargo de Magistrado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández en

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

contra de la metodología y Ríos Farjat y de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 60, fracción VI, en sus porciones normativas “No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza” e “inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto de declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 60, fracción VI, en su porción normativa “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.II, denominado “El requisito previsto en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 62, fracción V, de la Constitución local, respecto del cargo de Juez”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas “no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

de confianza” e “inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, declarar la invalidez del referido artículo 9, fracción I, en su remisión al citado artículo 62, fracción V, en su porción normativa “u otro que lesione la buena fama en el concepto público”; en razón de lo sostenido en los precedentes, específicamente la acción de inconstitucionalidad 259/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.II, denominado “El requisito previsto en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 62, fracción V, de la Constitución local, respecto del cargo de Juez”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas “no

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza” e “inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Las señoras Ministras Piña Hernández apartándose de la metodología y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto de declarar la invalidez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en su remisión al

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

artículo 62, fracción V, en su porción normativa “u otro que lesione la buena fama en el concepto público”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.III, denominado “Análisis del requisito previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, respecto de los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Actuario”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 259/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2.III, denominado “Análisis del requisito previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, respecto de los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Actuario”, consistente en

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

declarar la invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) precisar que la invalidez respectiva sólo concierne a la remisión que los preceptos impugnados realizan a la Constitución Local con el objeto de que no sea aplicadas las porciones normativas invalidadas, sin que ello implique la invalidez de las normas constitucionales locales que se refieren a cargos distintos ni se excluye la aplicación del resto de los contenidos de estas normas constitucionales que no fueron impugnadas 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que este caso envuelve una complejidad adicional a otros similares, relacionados con los requisitos para acceder a distintos cargos públicos, por lo que, si bien compartió la invalidez indirecta propuesta, concordó con la forma en que resuelve el problema, es decir, que esas normas se invaliden formalmente, pero de facto no se modifique ninguna de sus porciones normativas y se mantengan con su redacción vigente.

Advirtió que el proyecto, en realidad, plantea una interpretación diferenciada de los artículos 60 y 62 de la Constitución Local, y estima que los requisitos ahí previstos deberían permanecer intactos, pero que las autoridades competentes habrían de realizar una aplicación diferenciada para magistrados y jueces, lo cual ocasionaría incertidumbre jurídica, a pesar de la interpretación propuesta.

Recordó que, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 84/2007, esta Suprema Corte tiene la facultad de fijar, en los efectos de sus resoluciones, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda con el fin de evitar una situación de mayor perjuicio e incertidumbre jurídica, como en el caso, por lo que resultaría más adecuado declarar la invalidez directa de las fracciones impugnadas de los artículos 8 y 9 cuestionados y ordenar al Congreso estatal que los dote de contenido, en términos de esta resolución, al igual que invalidar por extensión el artículo 55, apartado B, párrafo

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

cuarto, de la Constitución Local e, igualmente, ordenar al Constituyente Local que sea modificado.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó de los efectos en el mismo sentido que la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra ponente Piña Hernández anunció su apertura para aclarar en el engrose que no se propone invalidar todos los requisitos de la Constitución Local porque se refieren a diversos cargos, no únicamente los analizados en la especie.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la propuesta es correcta y técnicamente adecuada porque, de lo contrario y por una parte, si se quedara en sus términos la Constitución local, se haría de imposible cumplimiento esta sentencia por tener plenos efectos una norma superior y, por otra parte, no se puede invalidar por extensión todas las normas constitucionales locales porque se refieren a múltiples cargos, que cada uno requiere un análisis específico y que, sin adelantar criterio, pudiera ser que algunos de esos requisitos fueran constitucionalmente válidos.

Reiteró que la propuesta es adecuada, en atención al artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que la propuesta es técnicamente adecuada, pero se debe aclarar que no se propone impactar en los artículos 60 y 62 de la Constitución Local, sino dar efecto a la invalidez decretada

con un mandato al Congreso local, por una parte, en el sentido de que no puede legislar en materia de nacionalidad por nacimiento y, por otra parte, respecto de los demás requisitos que son violatorios de la presunción de inocencia.

Anunció un voto concurrente para explicar que, reconociendo que la propuesta es técnicamente correcta, por seguridad jurídica hubiera sido mejor invalidar la norma impugnada porque, al no distinguir en sus remisiones, se violentan los derechos señalados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para aclarar lo correspondiente en los efectos, precisando que en los puntos resolutivos están identificadas puntualmente las porciones normativas sobre las cuales versa la invalidez decretada.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó su voto en contra del efecto extensivo, cuyo objeto es una norma constitucional local que no depende en su validez de la impugnada, además de que, por las razones expresadas, se afecta la presunción de inocencia y se establecerían requisitos diferenciados para magistrados de los poderes judiciales y ejecutivos locales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su criterio de no compartir la extensión de efectos y coincidió en que en este caso, excepcionalmente, podría justificarse establecer la obligación del legislador local para que legisle los

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

requisitos para el nombramiento de los cargos analizados en la ley secundaria sin remitir o referir a la Constitución Local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) precisar que la invalidez respectiva sólo concierne a la remisión que los preceptos impugnados realizan a la Constitución Local con el objeto de que no sea aplicadas las porciones normativas invalidadas, sin que ello implique la invalidez de las normas constitucionales locales que se refieren a cargos distintos ni se excluye la aplicación del resto de los contenidos de estas normas constitucionales que no fueron impugnadas y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) declarar la invalidez,

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

por extensión, del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo segundo cambió de reconocimiento de validez a desestimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 60, fracción VI, de la Constitución Política

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

de dicha entidad, en la parte que establece: ‘No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza (...) inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’; así como del artículo 9, fracción I, de la misma ley, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 62, fracción V, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en la parte que señala: ‘(...) no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza (...) inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena’. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción I, en relación con el contenido normativo que por vía de remisión toma del artículo 60, fracción I, de la Constitución Política local, en la porción ‘por nacimiento’, así como de la fracción VI, en la porción ‘u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público’; del artículo 9, fracción I, en relación con el contenido normativo que retoma por vía de remisión al artículo 62, fracción V, de la Constitución Política local, en la parte que dice: ‘u otro que lesione la buena fama en el concepto público’; y del artículo 15, fracción IV, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante Decreto número 255 publicado en el Periódico oficial de esa entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en los términos del considerando VI de esta sentencia; y por extensión, se declara la invalidez del artículo 55, Apartado B,

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

párrafo cuarto, de la misma Constitución local, en la parte que establece: ‘Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley’, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 23/2022

Acción de inconstitucionalidad 23/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 21, fracciones VI y X, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 60, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas “y no haber sido condenado por delito doloso” y*

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

“delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de” contenidas, respectivamente, en las fracciones VI y X del artículo 21 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; y, por extensión, de la porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso” contenida en el último párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del apartado VII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21, fracciones VI, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso”, y X, en su porción normativa “delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de”, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 60, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que ese requisito para ocupar el puesto de Directora o Director General de dicha institución transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público porque, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto busca asegurar que la persona que acceda a ese cargo realice sus actividades con objetividad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo y transparencia, no se cumple la instrumentalidad de la medida, pues no guarda una relación directa, clara e indefectible para el logro de la finalidad constitucionalmente válida, además de que genera una situación estigmatizante, en virtud de que se presume que una persona que ha sido sancionada penalmente, necesariamente, continuará cometiendo este tipo de delitos.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones VI, en su porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso”, y X, en su porción normativa “delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de”, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 60, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones y de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 148, párrafo último, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fundamento en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010 de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS” y lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 79/2015 y 149/2022, y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 148, párrafo último, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones VI, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por delito doloso’, y X, en su porción normativa ‘delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de’, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 60, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 148, párrafo último, en su porción normativa ‘y no haya sido condenado por delito doloso’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las cuales surtirán sus efectos a partir de la

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 96/2019

Acción de inconstitucionalidad 96/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionadas mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la*

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y al análisis de las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado A. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que esta medida resulta sobreinclusiva y atenta contra los principios de igualdad y no discriminación.

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado A, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado B. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, en su porción normativa “No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, y 95-1, fracción VI, en su porción normativa “No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, con base en los precedentes de este Tribunal Constitucional, ese requisito es sobreinclusivo y discriminatorio para el acceso a los cargos públicos, al prever un escenario absoluto de prohibición que impide acceder con igualdad a las personas que, en algún momento de su vida, fueron sancionados administrativamente sin justificar cuál sería la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión por desempeñar.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió los párrafos setenta y seis y setenta y siete del proyecto porque afirman que no debe establecerse, como un requisito de elegibilidad para los cargos públicos analizados, no estar suspendido, ya que podría analizarse ese requisito a partir de que se genera una violación al derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y, por consecuencia, luego de realizar un test simple de razonabilidad se puede concluir que dicha disposición es sobreinclusiva por no precisar la materia sobre la que versa esa suspensión, a saber, como una sanción administrativa o una simple medida cautelar en los procedimientos penales y administrativos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta, en términos generales, excepto por la porción normativa “No estar suspendido” porque, si bien se cita lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 106/2019, en

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

esa ocasión se estudió el requisito de no haber sido suspendido, mientras que en la especie es el de no estar suspendido, lo cual alude a una sanción presente y vigente, lo cual se justifica perfectamente para el acceso al cargo de mérito.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si esa porción normativa está propuesta para la invalidez.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su postura en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Piña Hernández también se manifestó en contra de invalidar las porciones normativas “No estar suspendido” de las fracciones impugnadas, como se propone en los párrafos setenta y seis y setenta y siete del proyecto, primero, porque de la demanda no se advierte su impugnación y no existe concepto de invalidez alguno al respecto y, segundo, porque, aun de abordarse en suplencia de la queja, compartiría la interpretación indicada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para suprimir la propuesta de invalidez de ambas porciones normativas “No estar suspendido”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, y 95-1, fracción VI, en su porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos setenta y dos, setenta y seis y setenta y siete del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado C. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

administrativa”, y 95-1, fracción VI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que es contrario al principio de presunción de inocencia, retomando los precedentes del amparo en revisión 1293/2000, la acción de inconstitucionalidad 73/2020 y la contradicción de tesis 448/2016, en el sentido de que tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador se vulnera la presunción de inocencia de las personas sometidas a proceso o procedimiento cuando se excluyen para ocupar cargos públicos sin haber demostrado fehacientemente su culpabilidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó, solamente, del párrafo noventa y siete del proyecto, en el que se concluye que se viola el derecho a la reinserción social.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al análisis de los conceptos de invalidez y a la decisión, en su subapartado C, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, en su porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa”, y 95-1, fracción VI, en su

porción normativa “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa”, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo noventa y siete del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo noventa y siete del proyecto original. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, la cual se aprobó en

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se puntualizará que las fracciones VI impugnadas se invalidarán en sus porciones normativas “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por

Sesión Pública Núm. 97 Martes 27 de septiembre de 2022

resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa’, y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa ‘ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, adicionados mediante el DECRETO Número 90, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, conforme a lo expuesto en los apartados VI, VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintinueve de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:50:35Z / 14/10/2022T11:50:35-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
		1a ee ca 3c fa 23 84 28 d2 eb 63 50 01 7a 7e ac eb b3 ef 41 b7 a4 2b d0 c7 63 01 a4 ed ff 54 d8 60 9d b0 ce 3e 99 0f 71 e5 b9 4e 38 f2 75 5e 37 39 f2 54 19 b5 37 31 a1 6d d2 c1 7e fe b6 4d 34 bd f7 3e 6c 38 72 50 60 ba 40 f0 76 51 f9 af 9d 14 a4 92 3b f9 54 25 17 47 2a 20 3d 6b b2 1f 2d 68 13 ea ae 4d a7 a7 ae e7 96 5f 2f d7 01 d0 74 23 7f 08 3d 5b e9 df 81 9f 39 97 2c ba 9f b8 8f f6 46 a4 79 8c 12 57 f9 4a 97 33 96 94 64 24 fe 16 4c 47 03 ba 20 e7 7d 7b 26 1e 86 62 a4 36 5c d4 6b 7b 75 c7 b8 6a c3 19 c0 e1 a3 3e cc 6e 90 bd fb 2b 8a 2a 37 52 d5 da 1f 9b c4 78 3f 97 f8 61 5f 64 7d 8c 5b bd 62 c4 84 cb 00 65 9c fb 24 6f 52 39 05 82 d1 03 14 4f 59 33 65 69 2c b6 3f 4a 61 a5 26 5b 16 05 6d 04 e1 39 07 15 31 ff 73 96 78 a3 9f e9 20 7e d7 ea d9 b1 8f 11 6b b7 fc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:50:36Z / 14/10/2022T11:50:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:50:35Z / 14/10/2022T11:50:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5138433			
	Datos estampillados	75F0D5E0BFA59EE433E34E01AE660E9E812BDC1BB893103EE7D725E7AA72E164			

[illegible]